

RADICADO: 630013103001 2022 00193 00
DEMANDANTE: CAROLINA PÉREZ ALZATE
DEMANDADO: GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS
ASUNTO: SENTENCIA
DECISIÓN: CONCEDE PRETENSIONES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Es del caso pronunciarse sobre la demanda verbal con pretensión de declaración de sociedad de hecho civil entre concubinos iniciada por CAROLINA PÉREZ ALZATE en contra de GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA (*pdf 004, 064 y 098 del expediente*)

En ella se pretende:

“2.1. Que se declare que, entre la Señora CAROLINA PÉREZ ALZATE, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 41’945.092 de Armenia – Quindío y el Señor GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS, mayor de edad, vecino del país de Costa Rica, con residencia en el país de Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía número 18’495.205 de Armenia – Quindío, existe una SOCIEDAD DE HECHO CIVIL ENTRE CONCUBINOS, la cual inició en el año 1996 y aún se encuentra vigente.

2.2. Que se decrete la disolución de la SOCIEDAD DE HECHO CIVIL ENTRE CONCUBINOS, conformada entre CAROLINA PÉREZ ALZATE, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 41’945.092 de Armenia – Quindío y el Señor GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18’495.205 de Armenia – Quindío y se ordene su y liquidación”.

Los hechos que sirven de base a la causa, se compendian como sigue:

La Señora CAROLINA PÉREZ ALZATE conoció al Señor GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS en el año 1996 (tenía 16 años). Desde ese entonces, el deseo de ambos fue adquirir un patrimonio e iniciaron su primer trabajo juntos, en las ferias de artesanías en el Quindío, montando un Kiosco de cerveza.

La demandante manifiesta que dejó que el demandado manejara el dinero durante toda la sociedad: de la venta de cerveza el demandado le dijo no había dado utilidad;

posteriormente se generó un vínculo afectivo entre CAROLINA PÉREZ ALZATE y el demandado. En el año 2000, cuatro años después, nace el primero de sus cuatro (4) hijos, a quien le pusieron de nombre Estefany Marín Pérez, el 22 de enero.

En agosto del año 2000, deciden irse a vivir a COSTA RICA primero se fue el demandado y luego la demandante, en septiembre del año 2000, la reclamante consigue trabajo en el HOTEL HOLIDAY y queda nuevamente en embarazo de su segundo hijo, quien nace el 7 de julio del año 2001, llamado Joshua Marín Pérez.

Cuando el segundo hijo tenía aproximadamente seis meses, la actora se dedica a hacer arepas con queso para vender en la calle, levantándose desde las 4 am, y el señor MARÍN ARIAS, las vende con café con una cantimplora a la espalda. Posteriormente deciden incursionar en la importación de artesanías colombianas a Costa Rica. Una tía del demandado, la Señora ARACELY MARÍN TORO los ayudó para que pudieran vender artesanías del Quindío en Costa Rica. También en esta empresa participó la madre de la demandante, quien les sirvió de puente para la exportación de las artesanías de Colombia a Costa Rica. Con este negocio, compraron su primer carro y empezaron a recorrer el país vendiendo las artesanías que suministraba la Asociación de Artesanos del Quindío, hasta que decidieron abrir un local. Pero la demandante debía seguir al cuidado del hogar.

De la venta de artesanías se cambiaron a la venta de celulares, la reclamante atendía el local, la casa y los niños, y el demandado Sr. GERMÁN se dedicaba a comercializarlos en la calle, negocio que les permitió adquirir el primer capital importante, dinero que es invertido en un lote que compró la Señora ARACELY MARÍN TORO para el demandado GERMÁN, CAROLINA y los hijos, lugar que se convirtió en la casa de campo de la familia.

Más adelante se cierra el negocio de celulares y el demandado se asocia con el Sr. Ricardo Cuberos Ramírez, para montar una venta de pantalones para mujer, importados desde Colombia. La demandante debía atender la tienda de ropas, sus hijos y desplazarse todos los días con ellos hasta la tienda y así, duraron un año aproximadamente.

Luego incursionan en el préstamo de dinero y en la compraventa de autos, ingresos que permiten la adquisición de las siguientes propiedades:

- El lote de Betania, el 27 de enero 2011, que ahora es una finca de producción de plátano,
- Lote de la carrera 13/21-51-55 25 enero 2011 que ahora está alquilado para un parqueadero de motos, que administraba la demandante
- Lote de la calle 22 carrera 12 y 13 #12-24- 28 que se adquirió el 12 agosto 2011, que ahora es un local.

Estas propiedades se colocaron a nombre de la mamá biológica del Demandado, quien en vida se llamaba Katherine. Al morir la Señora Katherine estas propiedades salen del patrimonio de CAROLINA, para pasar únicamente a nombre del Demandado Sr. GERMÁN en un proceso herencial. La convocante decide quedarse en Colombia en el año 2018, administrando directamente su patrimonio y no a través de terceros como inicialmente lo hicieron; el demandado otorga un poder especial para obtener licencia de la demolición de una construcción y movimiento de tierras, sobre un bien que adquirieron en el municipio de Circasia. El lote esta arrendado a nombre de la Sra. Francedi Flórez Bernal, con un canon de arrendamiento en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M.CTE, los cuales recibe la demandante Sra. CAROLINA PÉREZ ALZATE, quien funge como arrendataria.

Estando la sociedad vigente y su vínculo afectivo, el demandado Señor GERMÁN ALONSO sostuvo una relación con otra persona, pero la sociedad entre la demandante Sra. CAROLINA y el demandado no se interrumpió y deciden vender en Costa Rica y comprar una propiedad en Colombia ubicada en la calle 21/12-11, donde actualmente opera un parqueadero de nombre "ESPINACA" a nombre de CAROLINA y es quien lo administraba y de donde derivaba su sustento, el de sus hijos y el de la administración de todos los bienes que poseen en Colombia. Refiere que el demandado llegó a Colombia con el único propósito de insolventarse, pero la demandante ya había registrado las medidas cautelares.

Cuenta que en el año 2013 CAROLINA nuevamente queda en embarazo y el 24 de septiembre del 2013, da a luz a un varón que le bautizan, Thiago Marín Pérez. El día treinta y uno (31) de julio 2014, adquirieron dos (2) apartamentos en Guaduales del Café, escriturados el 16 de diciembre del 2015, uno de ellos a nombre de Estefany y Joshua. En Montenegro – Quindío, y en la actualidad están siendo explotados para turismo.

El día seis (6) de octubre del año 2014, adquirieron la propiedad de la calle 22/11- 41-43-45, y en el año 2017 se empezó la construcción de un edificio de apartamentos el cual se llama "NOA", nombre de su última hija con la demandante. El mismo seis (6) de octubre del 2014, se adquirió el lote de la calle 22/ 12-28 donde actualmente es la extensión del parqueadero "ESPINACA", y un local arrendado para una bodega, explotación que ejerció la demandante.

La demandante queda nuevamente en embarazo de su cuarto hijo, le nombran NOA MARÍN PÉREZ, nacida el veintiocho (28) de septiembre del 2015. En el año 2016, deciden invertir en un proyecto de apartamentos en el Edificio BAHÍA PLAZA ubicado en la calle

13/14-41, comprando dos de ellos y solicitan a la constructora unirlos, allí vive la demandante con sus hijos y le acompaña en ocasiones su señor padre y familia.

Varios actos constantes, refiere la demandante, la obligaron a pedir protección a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 14 de febrero de 2023 a las 7.51 am, con la evidencia del acoso y maltrato del que ha sido víctima.

El diez (10) de noviembre del año 2017, se adquirió el VEHÍCULO: VOLKSWAGEN, línea AMAROK HIGHLINE, modelo 2018 con placas KMO551, color AZUL RAVENNA METALIZADO, combustible DIESEL, carrocería DOBLE CABINA. Tipo de servicio particular, 4 puertas, motor DDX014520, Serie WV1ZZZ2HZJA000677, cilindraje 2967, medio de transporte para llevar a los niños al colegio, desplazarse al trabajo y para atender la administración de los bienes sociales por la demandante.

Refiere que el Señor GERMÁN venía constantemente de Costa Rica para ver sus hijos, revisar la productividad de los bienes en común con la demandante y es ella quien administra los bienes habidos con el demandado independientemente que este casado.

Concluye que los concubenarios se colaboraron mutuamente en igualdad de condiciones, es decir, que ambos trabajaron paralelamente para un solo propósito el cual era el de aumentar su patrimonio, socorrerse y ayudarse mutuamente y en desarrollo de esa sociedad de hecho han adquirido los siguientes bienes:

1. Inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-120883. DIRECCIÓN: RURAL, LOTE LA ESTANCIA 2.
2. Inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-13305. DIRECCIÓN: calle 21 # 12-11 carreras 12 y 13.
3. Inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-128879. DIRECCIÓN: calle 22 # 12-30 32.
4. Inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-130476. DIRECCIÓN: calle 22 # 11, calle 22 # 11-41/43/45.
5. Inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-198672. DIRECCIÓN: Edificio Guadales del Café Bloque A, Bloque B, Apartamento #A508 Bloque A.
6. Inmueble con matrícula inmobiliaria número: 280-198676. DIRECCIÓN: Edificio Guadales del Café Bloque A, Bloque B, Apartamento #A512 Bloque A.
7. Inmueble con matrícula inmobiliaria número: 280-216111. DIRECCIÓN: Calle 13 # 14 - 41. Edificio Bahía Plaza - Propiedad Horizontal. Apartamento # 201.

8. Inmueble con matrícula inmobiliaria número: 280-216248. DIRECCIÓN: Carrera 15 # 13-21 Edificio Bahía Plaza, Propiedad Horizontal, PARQUEADERO # 29 Sótano B. DESCRIPCIÓN: PARQUEADERO # 29 SÓTANO B
9. Inmueble con matrícula inmobiliaria número: 280-216261. DIRECCIÓN: Carrera 15 # 13-21 Edificio Bahía Plaza, Propiedad Horizontal, BODEGA # 10, Sótano B.
10. Inmueble con matrícula inmobiliaria número: 280-4270. DIRECCIÓN: Carrera 16 # 19-45, calles 9 y 10.
11. Inmueble con matrícula inmobiliaria número: 280-216112. DIRECCIÓN: Calle 13 # 14 - 41. Edificio Bahía Plaza - Propiedad Horizontal, APARTAMENTO # 202.
12. Inmueble con matrícula inmobiliaria número: 280-216243. DIRECCIÓN: Carrera 15 # 13 - 21. Edificio Bahía Plaza - Propiedad Horizontal, PARQUEADERO # 24, Sótano B.
13. Inmueble con matrícula inmobiliaria número: 280-216250. DIRECCIÓN: Carrera 15 # 13 - 21. Edificio Bahía Plaza - Propiedad Horizontal, PARQUEADERO # 31, Sótano B.
14. Inmueble con matrícula inmobiliaria número: 280-216253. DIRECCIÓN: Carrera 15 # 13 - 21. Edificio Bahía Plaza - Propiedad Horizontal, BODEGA # 2, Sótano B.
15. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PARQUEADERO ESPINACA, establecimiento de comercio, matrícula N° 191261, fecha de matrícula Febrero veinte (20) de dos mil catorce (2.014). Calle 21 # 12-11 de Armenia Quindío
16. VEHÍCULO: VOLKSWAGEN, línea AMAROK HIGHLINE, modelo 2018 con placas KMO551, color AZUL RAVENNA METALIZADO, combustible DIESEL, carrocería DOBLE CABINA. Tipo de servicio particular, 4 puertas, motor DDX014520, Serie WV1ZZZ2HZJA000677, cilindraje 2967. Con fecha de matrícula diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

RÉPLICA DE LA PARTE PASIVA (*pdf 092, 095 y 110 del expediente*)

En principio se opone a todas y cada una de las pretensiones, indicando que en cuanto a los hechos, para el año 1996 él le solicitó a la señora Duilia Álzate Sánchez, madre de la demandante, quien hacía parte de la junta directiva de la Asociación de Artesanos del Quindío, que le permitiera colocar un kiosco para la venta de cervezas, cuya actividad solo duró una semana por lo que lo demás deberá ser probado.

Que en cuanto al nacimiento del primer hijo en común es cierto, pero que no es cierto que se haya formado un vínculo afectivo dentro de una actividad comercial, y que su actividad

económica consiste en el servicio de acarreo, el cual realizaba a través del vehículo automotor ARL-757; por lo que se atiende a lo que se pruebe.

Manifiesta que no es cierto que él viajó a Costa Rica con la demandante, indica que viajó con otras 3 personas, y 9 meses después la señora PÉREZ ALZATE llegó a dicha nación, y que es cierto lo indicado frente al nacimiento del segundo hijo en común entre las partes. Indica que la demandante ocasionalmente le acompañaba a vender las artesanías colombianas en Costa Rica, pero que ella solo se dedicaba al cuidado de sus hijos.

Expresa que todos los bienes tanto inmuebles como muebles no han sido comprados a nombre de su tía-madre, y que todas estas adquisiciones las realizó con recursos propios; que si bien es cierto el otorgó poder a la demandante para que administrara los bienes, alega que la parte activa realiza a motu proprio, actividades para las cuales no estaba autorizada, pues indica que no se otorgó facultades para la explotación de actividades conjuntas.

Que no es cierto que existía una sociedad vigente entre las partes, tampoco que tuvieran o hubiesen adquirido los bienes referenciados en la demanda, ni mucho menos que la demandante ejecutará la administración de todos los bienes o que alguno de estos esté a nombre de la requirente.

Ahora bien, frente a los demás hechos alega que deben ser probados dentro del proceso. Formula como excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD
2. MALA FE DE LA DEMANDANTE
3. PRESCRIPCIÓN
4. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

Revisado lo actuado, no se vislumbra irregularidad procesal que dé lugar a invalidar lo actuado, procede el juzgado a discernir el asunto con el análisis de los aspectos fácticos y normativos relevantes para dictar sentencia.

1. **PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y DE EFICACIA**

Se deja indicado que el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de este litigio por los factores territorial y cuantía, aspecto que será ampliado seguidamente por la falta de jurisdicción que alega el convocado, la demanda cumplió con los requisitos de que trata el Código General del Proceso, lo que llevó a su admisión y a la integración del contradictorio, las partes son personas naturales plenamente capaces para ejercer por sí mismas sus derechos y para comparecer a juicio.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En este litigio, el problema jurídico principal que debe tener en cuenta el Juzgado para definir la controversia es: ¿entre CAROLINA PÉREZ ALZATE y GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS existió una SOCIEDAD DE HECHO CIVIL ENTRE CONCUBINOS?

Para dar respuesta, debe resolverse otros tópicos:

1. Si de acuerdo a los hechos narrados debe aplicarse perspectiva de género al litigio.
2. Qué es la sociedad de hecho civil entre concubinos.
4. La extraterritorialidad de la ley cuando el vínculo se desarrolla en dos países.
5. Diferencias entre sociedad de hecho civil y la unión marital de hecho.
6. ¿Entre los demandantes lo que existía era una unión marital de hecho, respecto de la cual operó la prescripción o el vínculo corresponde a una sociedad de hecho?
7. ¿Qué incidencia tiene en el caso los matrimonios contraídos en el exterior por el demandado?

Tesis que sostendrá el Juzgado en el fallo:

1. Al caso hay que aplicarle perspectiva de género.
2. En este asunto sí se presenta la figura de la sociedad de hecho y se aplica el Artículo 19 del Código Civil, en lo que a la extraterritorialidad de la ley refiere.
4. La existencia de matrimonios durante la vigencia de la sociedad de hecho, lleva a inferir que se formaron otros vínculos que llevan a excluir la unión marital y a concluir que se trata de una sociedad de hecho como en efecto se demandó.
5. Los testigos de la parte actora tienen más peso probatorio que los de la parte demandada: los de la señora Carolina son personas que los acompañaron a lo largo de la unión, durante su estancia en Costa Rica y en Colombia por prolongados espacios de tiempo. Los testigos de la parte demandada sólo interactuaron con el demandado por

breves momentos, no conocieron a la actora, no interactuaron con la familia ni conocían de las actividades de la relación y la actividad desplegada.

6. Que la sociedad de hecho tenga génesis en normas diferentes a aquellas que regulan vínculos de familia no quiere decir que no sea una protección a ésta precisamente. Las partes en este extremo conformaron un hogar y esto, incluso, no admite discusión alguna, ni siquiera por el extremo pasivo.

3. EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES

Sobre el tema, ilustró la Corte Constitucional en la sentencia T 219 de 2023:

“5. La aplicación de la perspectiva de género como una obligación en las decisiones judiciales y administrativas

46. *La protección de la mujer frente a todo tipo de violencia. La Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13[110] (la cláusula general de igualdad), 40[111] (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42[112] (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53[113] (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43[114] superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.*

47. *Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato[115]. Rechazando así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia[116]. De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en materia de protección de los derechos de las mujeres[117]. Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas[118].*

(...)

49. *Entre los instrumentos mencionados, resaltan especialmente la CEDAW y la “Convención de Belém do Pará”. Respecto de la primera, estableció como una de las principales obligaciones de los Estados miembros “modificar los patrones*

socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”[123]. En relación a la segunda, fijó como propósito erradicar toda forma de violencia basada en género en contra de la mujer. Para esto, entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”[124].

51. La obligación constitucional de las autoridades que ejercen función jurisdiccional de atender a la perspectiva de género en sus decisiones[125]. La perspectiva de género, en la función de administrar justicia en sentido amplio, ha sido entendida como “un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”[126]. Como quedó establecido en el acápite anterior, las comisarías de familia, según el artículo 3 de la Ley 2126 de 2021, tiene funciones jurisdiccionales por lo que el deber de tomar decisiones con perspectiva de género les es aplicable.

(...)

55. Para evitar escenarios como el planteado en el numeral anterior, mediante la Sentencia T-016 de 2022[131], la Corte sintetizó los elementos que deben ser tenidos en cuenta por los operados judiciales. Así, deben:

“i. Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

ii. Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.

iii. Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.

iv. Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.

v. Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.

- vi. *Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.*
- vii. *Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.*
- viii. *Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.*
- ix. *Permitir la participación de la presunta víctima.*
- x. *Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.*
- xi. *Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.*
- xii. *Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales”.*

56. Esta obligación también se ha reflejado en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En Sentencia del 30 de agosto de 2018[132], ese Tribunal explicó que la perspectiva de género obliga a que las autoridades públicas ejerzan una actividad mucho más diligente de la que normalmente despliegan. Así, “deben evitarse todas las prácticas que tiendan a revictimizar a la mujer denunciante, tales como la tendencia de ciertas instancias judiciales y administrativas a no dar credibilidad a las versiones de aquella y/o a no investigar todas las circunstancias que su denuncia implica”. De manera que “cuando se trate de denuncias presentadas por mujeres que dicen estar recibiendo maltrato – o afirman estar siendo víctimas de cualquier tipo de violencia basada en el género –, es exigible de las autoridades estatales una diferenciación positiva a su favor”. Esto se debe a que “la administración de justicia sin la incorporación de enfoques diferenciales que atiendan las especiales condiciones de vulnerabilidad de las mujeres, contradice el derecho de las víctimas a acceder a un recurso judicial efectivo, puesto que es posible prever que sin dichos enfoques los resultados de las investigaciones y las valoraciones de las pruebas serán contrarias a la dimensión de los hechos ocurridos”.

57. Otro insumo de especial relevancia es la “Herramienta virtual de apoyo para la identificación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las

Sentencias”[133], expedido por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial en 2018. En dicho documento, se resaltan los criterios orientadores relacionados con el procedimiento y la decisión judicial frente a casos de género desde un enfoque diferencial. De manera que el operador judicial tiene a su alcance, entre otras, las siguientes posibilidades[134]: “privilegiar la prueba indiciaria dado que en muchos casos la prueba directa no se logra (...) trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos (...) controlar la revictimización y estereotipación de las víctimas tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales”.

58. *En conclusión, la rama judicial ha procurado evitar la naturalización de la violencia contra la mujer y que los operadores judiciales recaigan en estereotipos a través de la aplicación de la perspectiva de género. Esto permite que el Estado realmente proteja a las mujeres y no reincida en conductas que permeen la violencia a la que históricamente se han visto expuestas”.*

4. EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL CASO CONCRETO

En esta controversia son destacables los siguientes aspectos:

1. La accionante, la madre y el mismo demandado en su interrogatorio dan cuenta que el vínculo inició siendo ella menor de edad.
2. Todos los testigos de la parte demandante, la actora y el mismo reclamado, ponen de presente el desarraigo creado por su traslado a otro país.
3. Tener a su cargo la crianza de cuatro hijos.
4. Los hijos del matrimonio, ya mayores de edad, declararon en este asunto, dando cuenta de la dedicación de su madre al hogar.
5. Igualmente el mismo reclamado informó la existencia de vínculos al margen del sostenido con la señora CAROLINA PÉREZ ALZATE, como el matrimonio contraído con la señora Fania Céspedes.
6. Los hijos que declararon en este litigio cuentan las peleas y dificultades que ya empezaron a tener sus padres entre sí y ellos con el señor GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS.

7. Con las condiciones de la relación, se evidencia la limitación que tuvo la actora de crear un proyecto de vida, bien sea laboral o económico, que le permitiera asumir su manutención y solvencia de forma independiente a la del reclamado.

8. El reclamo violento del señor MARÍN ARIAS para recuperar los apartamentos en los que reside la señora CAROLINA PÉREZ ALZATE, lo que se desprende de lo narrado por Andrea Cárdenas, administradora del edificio Bahía.

9. Los dichos del cuestionado en su interrogatorio, quien advierte que sólo él tiene derecho a las utilidades derivadas de su éxito profesional, cuenta “que le dio pesar” viéndola con dificultades ya en Colombia, cuando fue con ella que tuvo prosperidad económica, desconociendo flagrantemente el apoyo doméstico como parte fundamental de su éxito.

En su interrogatorio de parte, el señor MARÍN ARIAS cuenta que semanalmente, que le daba zapatos y dinero para que comprara comida, por cuanto los padres no permanecían en la casa, y su familia vivía en precarias condiciones económicas, lo que deja ver que se quiso hacer ver dependencia económica desde el inicio de la relación.

Adicionalmente, planteó en su declaración de parte que inició un negocio en Costa Rica en un lugar llamado Moravia y le solicitó a Carolina que “si quería trabajar con él”, lo que ella aceptó y le pagaba 4000 colones semanales, sin que le hubiera hecho consignaciones a seguridad social, porque los dos estaban indocumentados en ese país. Este aspecto sí que deja entrever las condiciones de superioridad económica que se pretendió ejercer: reconoce la existencia de un noviazgo previo, tienen una hija, después termina diciendo que es su empleada, pero, finalmente, tuvo cuatro hijos con ella y convivían bajo el mismo techo.

La intención de hacer ver a la reclamante como su trabajadora o empleada, como expresamente lo sostuvo en el interrogatorio de parte, cuando es evidente el establecimiento de una relación familiar y de pareja, deja ver la finalidad de crear una situación de subordinación, desventaja y dependencia. También, ante la pregunta de por qué razón había empleado a la mujer con la cual sostenía una relación sentimental, indicó que para que Carolina tuviera algo de dinero, para no contratar a otra persona, dinero que CAROLINA utilizaba para comprarse sus cosas personales. Entonces: según el reclamado, tenía la calidad de empleada, con acceso a recursos limitados y vía salario, mientras ella se encargaba del hogar, empero, de los beneficios adicionales, ganancias acumuladas y los bienes adquiridos, producto de los mismos, sólo tiene derecho el demandado.

Estos dichos del señor MARÍN ARIAS reflejan la dinámica de un sujeto que no reconoce el papel de la mujer en el hogar, incluso también desconoce su rol como colaboradora para el crecimiento económico. Se pregunta el Juzgado: ¿cuándo hay tal progreso, éste entonces sólo beneficia al convocado, cuando, los cuatro hijos, de los cuales también tiene deberes de cuidado, custodia, apoyo, educación, los dejó a cargo de la actora?

Indicó que mientras laboraba en la venta de artesanías, tuvo la idea de vender arepas, en principio manifestó que las vendía solo, pero que luego Carolina le empezó a ayudar con éstas “y de la ganancia yo le daba un porcentaje” y al preguntársele cuanto, manifestó “un porcentaje un 20%” (Minuto 19:26). Señala que como Carolina estaba con los hijos no la contrató para trabajar con las grecas, y que, porque era un trabajo muy duro, labor que duró poco porque estaban prohibidas las ventas ambulantes en Costa Rica. Ante la manifestación del despacho en la que se le indicó que Carolina en su interrogatorio sostuvo que había estudiado para la reparación de celulares y que ella reparaba los celulares, negó que ella hubiese estudiado, sino que ella comenzó a ir al local y le ofreció trabajo en dicho local que para que ella tuviera algo de dinero, y estuvo trabajando un tiempo en aquel lugar, negocio que duró poco tiempo porque los dueños de edificio vendieron el local. Manifestó que como ella trabajó por días en el local, no le canceló prestaciones sociales que porque no estaban de manera legal en aquel país.

La intención de tener a la madre de sus hijos y pareja, simplemente como empleada por breves períodos de tiempo, deja ver el interés de desconocer el papel de la mujer como cuidadora, como compañera, como madre. Es de preguntarse: ¿qué hubiera sido del señor GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS con 4 hijos en un país desconocido sin nadie que lo apoyara? ¿si hubiera tenido que cambiar los pañales, hacer los alimentos, organizar la casa, educar a los niños, estar pendiente de sus actividades académicas, de su formación, hacer mercado, habría alcanzado el éxito económico para la adquisición de los bienes que ahora manifiesta tener?

El balance de una sociedad implica reconocer el papel de todos aquellos que hacen un trabajo oculto, sin reconocimiento, sin remuneración, pero que sirve a los demás miembros del hogar para crecer, para mejorar la solvencia económica. Si fuera simplemente que las cosas son del dueño, del que trabaja o del que compra, no existiría la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial entre compañeros o la pensión de sobrevivientes. En tales regímenes hay reconocimientos económicos para aquellos que, sin ser causantes directos del salario o aparecer como dueños, son las personas sin las cuales esos réditos no podrían haberse alcanzado.

Y este análisis se soporta sólo en algunos dichos del cuestionado provenientes de su interrogatorio de parte, de toda su narrativa se evidencia el sesgo de género y el desconocimiento del derecho de ella a lo logrado en tantos años durante la relación que sostuvo con la señora PÉREZ ALZATE.

Ya de años posteriores, dijo en su declaración "...yo cometí un error muy grave en mi vida, que fue que cuando llegó Carolina aquí a Colombia en el 2018, me enteré que ella estaba en una situación muy difícil, muy paupérrima, mis hijos andando en bus, comiendo en el piso en una heladería y ella me dijo porque no me regalas un comedor" (Minuto 43 22). Luego refirió que le dijo a Carolina que cogiera una camioneta que había comprado y que fuera ayudarle a su tía Aracely al parqueadero para pagarle el salario de un empleado, e indicó que la afilió a salud pensión y riesgos profesionales a través de su tía. Con ello se evidencia que, incluso después de 4 hijos, quiere ver a la actora como alguien ajeno a la construcción de un proyecto de vida, que no puede desligar lo pecuniario.

Formar una familia con una persona joven, sin experiencia laboral y escasos estudios de bachillerato, en un país desconocido, donde sólo son migrantes, incluso, como él mismo lo dijo, indocumentados, lejos de su familia, deja ver la situación de vulnerabilidad creada a la reclamante, es evidente la relación desequilibrada de poder, pues ella, después del segundo hijo ya no pudo laborar y es ahí donde el demandado empieza a aislarse del manejo económico y de las finanzas, a pesar de la fuerza de trabajo que aportó.

Ahora, con lo anterior en mente, conservando el manejo del enfoque de género para emitir sentencia, que se detectó desde el interrogatorio mismo al demandado, se llevará para el análisis de la figura de sociedad de hecho entre concubinos que se reclamó en este litigio.

Seguidamente entonces se pasará al estudio de varios aspectos jurídicos, para determinar si probó lo pretendido, esto es, la configuración de una sociedad civil de hecho entre concubinos, estudiándose además la particularidad de su desarrollo en el extranjero.

5. DE LA SOCIEDAD DE HECHO CIVIL Y LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

La sociedad de hecho es el género: puede darse para múltiples finalidades y se encuentra cuando entre dos personas hay ánimo societario, comunidad de suertes y utilidades para distribuir en común. Hay una subespecie de ésta: la que se tiene entre concubinos porque hay además un vínculo afectivo, de contenido sexual y familiar. Debe decirse entonces que puede existir concubinato sin sociedad de hecho y sociedad de hecho sin concubinato.

Para ilustrar sobre su naturaleza y presupuestos, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 3463 de 2022:

“En tal medida, la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso **puede conformarse de manera paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto.**

Por ello, **cuando una sociedad de hecho se pretende derivar de un aparejamiento concubinario, los requisitos cuya concurrencia debe acreditarse, son los mismos que se exigen ante cualquier otra asociación que comparta la misma naturaleza fáctica, esto es, affectio sociatatis, reciprocidad en los aportes y comunidad de suertes.** En estricto sentido, **lo que varía en esta modalidad es el lente a través de la cual se examina esa concurrencia, puesto que la causa y el objeto de esa asociación ya no revisten entidad netamente pecuniaria o económica, sino también familiar,** lo que le otorga una especial relevancia a ciertas variables que, en principio, resultan ajenas al tráfico mercantil, en consideración a que en las uniones concubinarias «no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida» .

En armonía con lo anterior, tiene dicho la jurisprudencia que, tratándose de la sociedad de hecho entre concubinos,

(i) **la convivencia singular de una pareja, cuando se encuentre cabalmente acreditada, constituye un fuerte indicio del animus contrahendi societatis** y así tendrá que valorarse siempre que las contribuciones de los asociados al fin común se desarrollen en un plano de igualdad o simetría y que no estén justificadas en relaciones de dependencia o subordinación, en hechos jurídicos como la comunidad, o en obligaciones previas de custodia, guarda o supervisión .

(ii) **los aportes** que realizan los consocios, que bien pueden ser de capital o de industria, conforme lo prevé actualmente el canon 98 del Código Comercio, **pueden limitarse inicialmente a «una asociación de servicios» o una unión de «brazos para trabajar», bajo el entendido de que «estas asociaciones pueden comenzar con cero pesos,** de la misma manera que los cónyuges en el régimen de derecho común quedan gobernados por una sociedad conyugal, la que puede carecer de todo capital en el momento en que se forma» ; y

(iii) los aportes de industria bien pueden entenderse conformados por las labores domésticas no remuneradas, puesto que estas se erigen como un factor de indiscutible valía no solo para la conformación, sino también para la consolidación y la prolongación del núcleo familiar. Quien se dedica al cuidado del hogar, permite con ello que su consocio se dedique a la generación de rendimientos, sin desmedro de la unidad familiar”. (resaltó el Juzgado).

De lo referido en esta sentencia, se concluye:

1. La sociedad de hecho requiere que se aleguen y acrediten los siguientes elementos: (i) affectio sociatatis, (ii) reciprocidad en los aportes y (iii) comunidad de suertes.
2. Si, además de éstos, hay una relación concubinaria entre los socios, la convivencia constituye un fuerte indicio del animus contrahendi societatis.
3. Los aportes pueden limitarse inicialmente a una unión de «brazos para trabajar y pueden comenzar con cero pesos.
4. Los aportes de industria bien pueden entenderse conformados por las labores domésticas no remuneradas.
5. Incluso puede conformarse de manera paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto.
6. Dice además la sentencia: “En tal medida, la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso puede conformarse de manera paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto.” Lo anterior, por cuanto los supuestos de declaratoria de una unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial son diferentes a los que se requieren para una sociedad de hecho.

Lo que se busca con esta figura, es que no salga indemne la persona que tiene los bienes a su nombre y recibió aportes sociales de otra, que quiera desconocer el aporte doméstico realizado y el soslaye los reconocimientos económicos que deba hacer a su socio.

6. VALORACIÓN PROBATORIA

En este asunto el juzgado debe estudiar si, efectivamente, entre la reclamante, CAROLINA PÉREZ ALZATE y el convocado GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS existe una SOCIEDAD DE

HECHO CIVIL ENTRE CONCUBINOS que inició en el año 1996 y aún se encuentra vigente, según se dice en el escrito que dio origen al proceso.

En los hechos que se narraron al iniciar la causa, se cuenta que los reclamantes se conocieron en Armenia, iniciaron su relación en esta localidad y ya con su primera hija se residenciaron en Costa Rica, donde desarrollaron diferentes actividades tanto económicas como domésticas, pues finalmente procrearon cuatro hijos. Ya para el año 2018 la señora PÉREZ ALZATE retornó al país a hacerse cargo de los bienes que habían comprado en Armenia.

Con base en las decisiones del órgano de cierre en lo civil, ya citadas, la interesada en la prosperidad de lo pretendido debe demostrar:

1. Affectio sociatatis.
2. Reciprocidad en los aportes.
3. Comunidad de suertes.

Para probar se cuenta con los medios de prueba que pasan a reseñarse:

1. Interrogatorios de parte. Como se tuvo ya la oportunidad de estudiar en el acápite de aplicación de perspectiva de género al litigio, el interrogatorio del demandado hace prueba de confesión en lo que a la convivencia respecta, reconoce el aporte doméstico realizado por su pareja, pero informa que, respecto de lo comercial, esporádicamente fue su empleada y, como ella se dedicó al hogar, los negocios eran de él, aspecto que ya se cuestionó líneas atrás, alega además que los bienes son de su tía o su madre.
2. Prueba documental: fotografías, videos, registros civiles de nacimiento de Estefany Marín Pérez y Joshua Marín Pérez, documentos tributarios y de bienes en Costa Rica, y movimientos bancarios en dicho país, contratos de arrendamiento, poderes otorgados entre las partes, cámara de comercio donde figura la demandante, soportes contables y de seguridad social, registro ante autoridades hoteleras, contratos de prestación de servicios y laborales, conversaciones y correos electrónicos, todo este soporte documental, compaginado con la prueba testimonial, dan cuenta de lo prolongado y estrecho vínculo entre el señor GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS y la señora CAROLINA PÉREZ ALZATE, donde es claro que entre ellos se consolidó un proyecto de vida que iba más allá de la esfera familiar, comprometía los aspectos laborales, comerciales y económicos.
3. Prueba testimonial: se escuchó en la audiencia realizada a DUILLYA ALZATE SÁNCHEZ, JOSHUA MARÍN PÉREZ, LUZ ANDREA CÁRDENAS PINILLA, OLGA WILLIAMS SERRANO;

ESTEFANY MARÍN PÉREZ y JUAN GABRIEL PÉREZ convocados a instancias de la parte demandante.

En las fotografías y videos, se observa cómo se fue desarrollando la construcción con el paso del tiempo, se observa a la actora al frente del establecimiento de comercio de celulares, se evidencia su participación en la gestión al aparecer en los certificados de cámara de comercio, en vínculos con empleados con contratos, diligencias ante autoridades administrativas.

Toda la prueba documental que aporta se compagina con lo narrado por los testigos: la señora DUYLIA, JOSHUA y ESTEFANÍA narran: su traslado a Costa Rica, el trabajo desempeñado, tanto en lo comercial como en lo doméstico, los hijos cuentan cómo se desplazaba a los negocios, como también se ocupó de actividades domésticas, narran qué ocurrió cuando regresó a Colombia, la construcción de una residencia de verano, la administración inicial que ejerció la demandante.

En este asunto debe decirse que el despacho le da más credibilidad a los testigos de la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Son personas que han acompañado a la pareja durante todo el tiempo. Dan cuenta de la sociedad de hecho, desde su inicio a su final.
2. Igualmente, son cercanas al entorno.
3. Es más, los hijos dan cuenta tanto de los trabajos iniciales desempeñados por la convocante, así como del aporte doméstico y de la administración de las utilidades en Colombia.
4. La señora OLGA WILLIAMS SERRANO da cuenta de la ocupación de la señora CAROLINA PÉREZ.
5. JUAN GABRIEL PÉREZ explica sobre la administración de los parqueaderos ya en Colombia.

Y es que es factible dar más prelación a un grupo de declarantes que a otro, así lo tiene dicho la Corte (AC 203 de 2023):

“No se olvide que, de tiempo atrás, atañedero a la evaluación de distintos grupos de testigos, se ha dicho que los falladores gozan de una racional y prudente autonomía, que les permite seleccionar los deponentes a quienes les confiere mayor credibilidad. Bajo ese derrotero, si el Tribunal tuvo por fiables las atestaciones que

apoyaban las pretensiones perseguidas por el extremo activo de la litis, no se le puede achacar yerro alguno en la valoración de esos elementos de cognición.

En ese sentido, recientemente memoró la Sala, en la providencia CSJ AC757-2022, 17 mar., rad. 2018-00244-01, que:

(...)

Con otras palabras, cuando el juez opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula (CSJ SC1853, 29 may. 2018, rad. 2008-00148-01, postura reiterada en CSJ SC3887-2021, 23 sep., rad. 2016-00488-01, CSJ SC3982-2022, 13 dic., rad. 2019-00267-02 y CSJ SC3979-2022, 14 dic., rad. 2016-00814-01) (destacado del Juzgado).

Y si bien en estas diligencias declararon por el extremo pasivo, los señores TANIA GISSEL SANCHEZ CORCHUELO, ALEJANDRO GALLEGO RENGIFO, MARCO VINICIO BRISEÑO CHACÓN, sólo compartieron con la pareja escasos momentos, algunos pocos días, otros ni conocen a la demandante, en principio dando cuenta de que la actividad mercantil era sólo desplegada por el señor MARÍN ARIAS, pero, como ya se dijo, no puede descontarse igualmente el apoyo doméstico, como ya se aclaró y también, con el poco tiempo compartido con los litigantes, no podían dar fe de las tareas desplegadas por la actora.

De todo lo declarado entonces puede extraerse la existencia del **affectio sociatatis**, pues precisamente, el arraigo en otro país para desarrollar un proyecto de vida y económico, se desprende desde un inicio.

En lo que a la **reciprocidad de los aportes** se refiere, quiso hacer ver el demandado que él hacía las arepas sólo, durante el tiempo de la venta, que distribuía el café sólo cuando obtuvieron las grecas, pero olvidó que, aplicando perspectiva de género, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el apoyo doméstico como aporte social.

Nótese que incluso los hijos, además de dar cuenta de la crianza y del cuidado prodigado por su madre, cuentan que escasamente recuerdan, por lo pequeños que estaban, que su madre se desplazaba con ellos a los negocios que como comerciantes tenían: son testigos de excepción del aporte, que incluso se considera doble: participó al inicio, laborando en un hotel y en las actividades mercantiles, desplazándolas finalmente porque tuvo que

hacerse cargo de la crianza de cuatro hijos, en tanto que el aporte del demandado se hizo desde lo mercantil.

Y es que ellos, incluso no desdeñan de su padre: dan cuenta de cómo, entre los dos, se hicieron cargo de ellos, como, hombro a hombro, lograron salir adelante, participaron en su educación y además desarrollaron varios emprendimientos comerciales.

En lo que a la **comunidad de suertes corresponde**, es destacable cómo se cuenta de la adquisición de bienes inmuebles e inversiones en Armenia. Incluso dice el señor MARÍN ARIAS (Minuto 43:22): “no Doctora, yo cometí un error muy grave en mi vida, que fue que cuando llegó Carolina aquí a Colombia en el 2018, me enteré que ella estaba en una situación muy difícil, muy paupérrima, mis hijos andando en bus, comiendo en el piso en una heladería y ella me dijo porque no me regalas un comedor” . Luego refirió que le dijo a Carolina que cogiera una camioneta que había comprado y que fuera ayudarle a su tía Aracely al parqueadero para pagarle el salario de un empleado, e indicó que la afilió a salud pensión y riesgos profesionales a través de su tía. Sin embargo, entra en notoria contrariedad con lo declarado por la señora Dulya, sus hijos y los documentos: en los folios de matrícula de los apartamentos del edificio Bahía se ve que fueron adquiridos en 2016, soportes de manejos contables, planillas de pagos de seguridad social, actuaciones ante autoridades administrativas... todos estos documentos van más allá de una simple actividad laboral como lo quiere hacer ver el demandado.

Igualmente es cuestionable que, precisamente para cumplir con los deberes como padre y por caridad, contrate a la madre de sus hijos, como empleada y le “prestó” una camioneta para transportar a sus hijos.

Al indagársele sobre la razón porque en eso 25 años solo él obtuvo bienes y Carolina no¹, manifestó “que solo él trabajó en sus cosas y que Carolina trabajó, pero no le dio resultado” y que Carolina estaba con los niños y que les dedicaba mucho tiempo a los niños, para lo cual él le daba una plata mensual por encargarse de dicho trabajo, “como 500.000 dólares.”, empero no hay soportes contables ni de seguridad social que respaldaran su dicho.

Por el contrario, de lo descrito por los testigos, se evidencia en manera diáfana la participación de la demandante en el manejo de las inversiones en Colombia, no como subordinada si no como interesada.

¹ 1 19 54

Ahora, en lo que a la impresión de conversaciones de whatsapp, correos electrónicos y fotografías, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 8435 de 2023, donde se retoma otra de 2015 (ver también STC16733-2022):

“En esa línea se ha concluido que, si bien es cierto que «los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez», también lo es que esa autenticación se presume por ley - artículo 244 del Código General del Proceso- y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad consagradas en el estatuto adjetivo -artículos 269 a 274. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos (SC17162-2015).

Datos contenidos en una conversación de WhatsApp -texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando **el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente,** con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma”.

Y es que las conversaciones y correos electrónicos aportados, se compaginan con los demás documentos y lo declarado por terceros: dan cuenta de la relación familiar, de la administración colectiva de los bienes y del deterioro que venía sufriendo la relación. Los testigos contaron sobre la compra de la casa de verano, su adecuación, la instalación en ella cuando viajaban, en especial los hijos.

Es destacable que, cuando se interrogó a los hijos, Estefany y Joshua Marín, sobre la participación de su madre en esos bienes dijeron al unísono que era total, pues ella había trabajado por ellos hombro a hombro con su padre.

Se concluye entonces que sí estamos en presencia de una sociedad de hecho entre concubinos que se suscitó a partir del año 2000 y hasta la presentación de la demanda, siendo la declaratoria de esta sociedad diferente a la unión marital y al régimen del matrimonio, pero es la protección que se ofrece a la familia y a la mujer, que también participa de forma mancomunada, en cualquier tipo de actividades y de tareas para sacar adelante un proyecto de vida.

7. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE DURANTE LA RELACIÓN DE LOS LITIGANTES

Está claro en este litigio que el demandante estuvo casado en Costa Rica con la señora Fania Céspedes y para corroborar este aspecto, se decretó prueba de oficio. El demandado alega que este matrimonio no puede ser tenido en cuenta porque no se encuentra registrado en el folio nacimiento del señor MARÍN ARIAS.

Sobre el tema dijo la Sala de Casación Civil en Sentencia SC 003 de 2021:

“6.1. Es cierto que el registro de nacimiento de Antonio María Zuluaga Betancourt, asentado en la Notaría Única del Círculo de Marquetalia-Caldas (folio 39 *ibidem*), que fue allegado como anexo a la demanda, carece de cualquier anotación relativa al casamiento de esta persona o los efectos de éste.

Sin embargo, con la contestación se arrió la copia del acta de matrimonio ubicada en el Tomo 9 folio 321 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, el cual da cuenta de que «[e]n la República de Colombia Departamento de Cundinamarca Municipio de Bogotá a las 6 p.m. del día veinticinco 25 del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno 1981 contrajeron matrimonio Católico en Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro el señor Antonio María Zuluaga Betancourt... y la señor (sic) Flor Alba Forero Velásquez» (folio 49 del cuaderno principal). Conforme a la certificación notarial, la «fotocopia fue tomada del original que reposa en los archivos de esta notaría» (folio 49 reverso *idem*).

Luego, fuera de duda se encuentra que la pareja Zuluaga-Forero satisfizo su deber de efectuar la anotación en el registro del estado civil, para lo cual acudieron a una notaría ubicada en el lugar de celebración del casamiento, lo que es suficiente para reconocer efectos jurídicos a su acto marital, incluso frente a terceros.

6.2. Tesis que cobra valía frente a las particularidades del caso, pues (i) la oponibilidad del casamiento fue un aspecto accidental en la controversia, (ii) la esposa - Flor Alba Forero- no fue llamada al litigio para salvaguardar sus intereses, y (iii) la compañera permanente era conocedora de la existencia del vínculo conyugal lo que desestima que fuera oculto.

6.2.1. Frente al primero de los tópicos se advierte que en el escrito inaugural únicamente se pretendió «*declarar que... existió una unión marital de hecho desde el 11 de abril de 1.992, hasta el 21 de noviembre del año 2.009*», y «*como consecuencia de lo anterior se declare [l]a existencia, disolución y [l]iquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó*» (folio 30 del cuaderno 1). **No hubo súplica alguna en relación con el matrimonio conformado por el convocado y Flor Alba Forero, menos aún para que se reconociera su inoponibilidad.**”

Como acá la celebración del vínculo nupcial es necesaria sólo para inferir la existencia del concubinato (de ahí su petición oficiosa), no para definir el estado civil del demandado ni para hacer producir efectos jurídicos de ese matrimonio en Colombia, es válida su prueba así no se cuente con el registro en particular, pues es sólo para demostrar la imposibilidad del cuestionado de casarse y de ahí inferir la existencia del concubinato. Lo anterior, al margen de la tesis que se sostiene de la diferencia entre las peticiones relacionadas con una sociedad patrimonial y una sociedad de hecho.

8. DEFINICIÓN DE LOS LÍMITES TEMPORALES DEL VÍNCULO Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

En este caso, para el Juzgado, la prueba del vínculo se estructura esencialmente desde el inicio del año 2020: en primer lugar, porque para esa época los litigantes formaron su domicilio común en Costa Rica, segundo, si bien participaron en una actividad económica que se describe como venta en feria, no se evidencia un proyecto común perdurable y estable, para el año 2000 nació su hija Estefany, punto común que también es descrito por los declarantes de la parte actora.

Ahora, indica el togado del convocado, que no puede partirse de tal fecha porque se iría en contra del principio de congruencia de la sentencia. Este se encuentra plasmado en el Artículo 281 del CGP, que describe en lo pertinente:

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”

Con base en el canon referido, en este caso no se está modificando el objeto de la pretensión, ni se está estableciendo un reconocimiento superior, por el contrario, se trata de un caso infra petita, que no está prohibido; lo que está proscrito es fallar ultra o extra petita.

Sobre lo planteado, expuso la Sala de Casación Civil en auto AC 3346 de 2020:

“Por esto, la falta de congruencia de las sentencias, tiene sentado la Corte, «es ajena a cualquier error de hecho o de derecho en la valoración fáctica o jurídica de las pruebas, y a todo eventual yerro interpretativo de la demanda o su respuesta». Debe

formularse, como en otra ocasión también dejó explicado, «sin referirse a los términos ni al contenido de la demanda, esto es, sin mediar ningún juicio sobre la misma ni sobre la interpretación que debe dársele» .

Lo mismo es predicable de la incongruencia objetiva, concerniente a las pretensiones, pues una cosa es que se haya dejado de resolver un aspecto de la controversia o disminuido inopinadamente, mínima o citra petita, o extralimitado sin autorización legal, ultra o extra petita, inclusive por encima de lo probado, y otra, distinta, la interpretación que se le haya dado a lo pretendido (SC3467-2020, rad. 2004-00247, 21 sep. 2020)”.

Entonces, una cosa es que exista este defecto y otra diferente es la interpretación dada a lo fáctico y a lo pretendido, estableciéndose entonces un límite temporal al descrito en el libelo inicial, lo que no lleva a un fallo por fuera de los límites trazados por las partes.

9. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS

Se alegó en esta contienda la inexistencia de la sociedad, falta de animus societatis, mala fe de la demandante, prescripción, falta de jurisdicción y competencia e inexistencia de una sociedad de hecho civil entre concubinos, “la cual no existe en nuestro ordenamiento jurídico)”. Se analizará antes de finalizar las defensas enarboladas a ver si enervan lo pretendido:

- Varias de estas excepciones de mérito, que en realidad son medios defensivos sobre la ausencia de presupuestos de la pretensión, ya fueron estudiadas en precedencia: la falta de animus societatis y la inexistencia de sociedad de hecho, están desvirtuadas: se analizó el caudal probatorio aportado por las partes y, a la luz de la jurisprudencia, que sí reconoce este fenómeno jurídico, se encuentra plenamente demostrado que ente los señores CAROLINA PÉREZ ALZATE y GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS sí existió el interés de tener una comunidad de vida, que ésta es reconocida en Colombia y está llamada a producir efectos jurídicos.
- Continuando, en lo que a la mala fe respecta, en primer orden debe especificarse que ésta *per se* no enerva la pretensión y se suma que, para su declaración, debe hallarse plenamente demostrada, mas, ninguno de los dichos de los declarantes del demandado versó sobre conductas dolosas o maniobras fraudulentas que provinieran de la actora.

- De lo que atañe a la falta de jurisdicción y competencia, ya se resolvió la excepción previa correspondiente, la nulidad procesal “sobreviniente” alegada por el demandado y, como ya se indicó al estudiar el estatuto territorial aplicable, la jurisdicción colombiana es la aplicable.

Adicionalmente, si precisamente el reclamado alega su domicilio en el exterior, el Artículo 28 del Código General del Proceso ubica la competencia en el domicilio del demandante cuando “tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca”.

Ahora, entonces también puede tenerse en cuenta a lo que alude el órgano de cierre de la jurisdicción en la sentencia STC 13012 de 2022:

“4.4. Sobre el doble vecinamiento, el artículo 83 del Código Civil señala que «cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo», norma que si bien posibilita la figura en comento y considera que puede darse dentro del territorio nacional, nada refiere al evento en el que se presente un domicilio en el país y otro en el extranjero, pese a ser sin duda posible, eventualidad ésta que, se resalta, la legislación colombiana no prohíbe”.

Sí explicita la norma en comento como requisito para que se presente la duplicidad de domicilios, que se cumplan las circunstancias constitutivas de domicilio civil, esto es, las señaladas en los artículos 77 y siguientes del Código Civil, a que se aludió y fueron analizadas en el pronunciamiento jurisprudencial acabado de citar.

Se contradice incluso el actor en insistir que su domicilio radica sólo en Costa Rica, pero se opone a las pretensiones, diciendo que el parqueadero, bienes inmuebles y rentas que éstos producen son exclusivamente suyas dejando entrever también un asiento de los negocios en Colombia, lo que da cuenta de manera contundente de la pluralidad de domicilios, dejando sin piso la falta de jurisdicción que alega.

Si bien la actividad económica y el hogar se inició en el extranjero, el interés de hacer múltiples inversiones en Colombia, no sólo la adquisición de bienes, si no también establecer negocios como parqueaderos y hoteles, comprar residencias habla de la pluralidad de domicilios.

- Ahora en lo que a la prescripción corresponde, el demandado predicó que entre las partes lo que se configuró una unión marital de hecho entre compañeros

permanentes. En este asunto la parte reclamante alegó que la sociedad de hecho estaba vigente incluso aún al momento de presentación de la demanda.

La demanda fue presentada el 8 de julio de 2022, como se evidencia en el pdf 002. Estaba a cargo de la parte demandada probar el hito temporal para determinar cuándo empezaba a computarse la prescripción. En la contestación de la demanda se lee: “con el tiempo de convivencia de la pareja el año 2000 hasta el 2011 y luego del 2016 hasta marzo del 2018, pues allí podría hablarse de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, reglamentada por las Leyes 54 de 1990 y 979/05, que establecen un plazo de 1 año contado a partir de la separación física de la pareja o del matrimonio de alguno de ellos con un tercero. Resulta que el señor German. Marín Arias, venía conviviendo en Costa Rica, con la señora CAROLINA PÉREZ ALZATE, en unión libre, y contrajo matrimonio con la señora Fania Céspedes en el año 2011, que tuvo vigencia hasta el mes de noviembre de 2016, conformándose allí una sociedad conyugal entre los cónyuges, contando la señora(dte),con un plazo a partir de dicho matrimonio.”

Debe tenerse presente que la acción reclamada en este litigio es diferente a la unión patrimonial, que precisamente corresponde y esto es claro precisamente por lo que narra la parte convocada: el demandado, al margen y de manera paralela a la unión con la demandante, sostuvo otros vínculos, entre ellos conyugales, con otras personas, por lo que no puede fragmentar la relación para asignar diferentes calidades y dar por prescrito lo que tuvo que ver con temporalidades anteriores al matrimonio.

Lo anterior, por cuanto desde el estudio de la sociedad de hechos entre concubinos, lo probado en este caso y la aplicación de la perspectiva de género, hace que se busque la prevalencia del derecho de la socia a obtener el reconocimiento por su dedicación al hogar y a la sociedad que conformó. Además, si de sociedad de hecho entre concubinos se trata, el término prescriptivo es el general del artículo 2535 del C.C., esto es, 10 años.

Sobre el tema, precisó la Corte Constitucional:

“Si uno de los compañeros permanentes, o uno de sus herederos, no reúne los presupuestos señalados en la ley para demandar el reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial regulada por la citada ley 54, podrá demandar para que se declare la existencia y disolución de la sociedad de hecho entre concubinos. En este último caso, es obvio que no se le podrá exigir la prueba de los supuestos de hecho que establece la ley 54, y, concretamente, **no podrá oponerse la prescripción de un (1) año establecida por el artículo 8 de tal ley. ¿ Por qué? Porque tal prescripción se refiere específicamente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y no podría extenderse a la sociedad de hecho entre concubinos.**”

En este asunto ya se explicó porqué no se da la sociedad patrimonial ni la unión marital, pues los lazos maritales del reclamado con las señoras Fania Céspedes y Tania Gissel Sánchez no permitieron que ésta se forjara con la señora CAROLINA PÉREZ ALZATE, la relación no puede fragmentarse y el vínculo permanecía, pues en la demanda se indicó y se probó con el correspondiente registro, que incluso uno de sus hijos nació el 28 de septiembre de 2015, a escasos 7 años de la presentación de la demanda, por lo que no puede decirse que se consolidó el término prescriptivo.

En conclusión, no puede aplicarse el término de un año, por lo ya expuesto y el de diez años, que sí corresponde, no había fenecido al momento de presentarse la demanda.

CONCLUSIÓN

Se deriva del estudio realizado, que en este caso debe aplicarse perspectiva de género por las condiciones especiales que tuvo el vínculo de la demandante. Que efectivamente se demostró con creces que la señora CAROLINA PÉREZ ALZATE tuvo una sociedad de hecho con el señor GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS que inició en el año 2020 y se finalizó para el año 2021, con la separación de la pareja.

Que los testimonios de la actora se acompasan con los interrogatorios (en los cuales el mismo demandado afirmó la convivencia con la actora) y con la prueba documental, que da cuenta de la adquisición de bienes, gestión de negocios, crianza de los hijos llevan a concluir, más allá de toda duda, la existencia de tal sociedad.

Adicionalmente, no se encontraron prósperos los medios exceptivos esgrimidos por el demandado.

Por lo anterior, se desestimarán las excepciones, se declararán prósperas la pretensiones y se condenará en costas la parte demandada.

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6e140c8129641400350d1be0fbd9ac58236ea251dfd1c22d9a433cf2a6870a**

Documento generado en 19/03/2024 04:13:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>